

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL

Decreto Universitario Nro. 971 del 16 de junio de 1978

El Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad de Santiago de Chile, se complace en entregar a sus Afiliados el texto completo del Decreto Universitario N° 971, de 16 de junio de 1978, con Toma de Razón de Contraloría General de la República de 12-12-1978.

Este Decreto determina los objetivos del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad de Santiago de Chile, determina sus acciones y regula la relación entre éste y sus afiliados, creando el Consejo General para su Administración y Dirección.

BIENESTAR DEL PERSONAL

Aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar del Personal.

VISTOS:

Las facultades que me confiere el DL. N° 516 de 1974;

DECRETO:

TITULO I DEL OBJETO DEL SERVICIO

Artículo 1º. El Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad de Santiago de Chile tiene por objeto proporcionar, de acuerdo con su programación presupuestaria, ayuda social, médica, económica y cultural, y procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados. Tendrán derecho a los beneficios otorgados por el Servicio de Bienestar del Personal, los afiliados y las personas por las cuales perciban asignación familiar, reconocidas por la Universidad.

TITULO II DE LOS AFILIADOS

Artículo 2º. Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar del Personal:

- Los funcionarios en servicio activo de la Universidad de Santiago de Chile, sean de Planta, en propiedad o interino, a contrata o a jornal.
- Los jubilados que hayan tenido la calidad de afiliados al Servicio al momento de jubilar.

Artículo 3º. El ingreso al Servicio de Bienestar del Personal, así como su permanencia, será absolutamente voluntario.

Artículo 4º. Las personas que soliciten su ingreso deberán aportar por una sola vez una cuota de incorporación equivalente al 1% de su remuneración imponible mensual.



Artículo 5º. Al solicitar su ingreso al Servicio de Bienestar, el funcionario o jubilado deberá autorizar el descuento de los aportes y de las cuotas mensuales correspondientes. No podrá solicitarse beneficio alguno sin cumplir este requisito previo.

Artículo 6º. El afiliado que por cualquier causa deje de pertenecer al Servicio de Bienestar no tendrá derecho a solicitar la devolución de sus aportes ni cuotas devengadas.

Artículo 7º. Los afiliados tendrán derecho a gozar de los beneficios que otorga el Servicio de Bienestar, después de seis meses de afiliación, a excepción de los beneficios de carácter médico que podrán impetrarse a contar de la fecha de incorporación, una vez aprobada la solicitud de ingreso respectivo y de aquellos que este Reglamento determine específicamente.

Artículo 8º. Los beneficios deberán impetrarse dentro de los 90 días siguientes de producido el hecho que los origina.

Artículo 9º. El afiliado que se retire voluntariamente y solicite su reincorporación, quedará sujeto a las mismas condiciones que se exigen para aquéllos que ingresan por primera vez.

Artículo 10º. Mientras mantenga su calidad de afiliado, el funcionario o jubilado no podrá eximirse, por causa alguna, de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir sus demás compromisos con el Servicio. El atraso en el cumplimiento de lo establecido lo inhabilitará para solicitar nuevos beneficios.

Artículo 11º. Se perderá la calidad de afiliado:

- a) Por renuncia voluntaria, dirigida por escrito al Consejo y aceptada por éste.
- b) Por pérdida de la condición de funcionario de la Universidad de Santiago de Chile, exceptuándose los funcionarios que jubilen y manifiesten por escrito su voluntad de continuar afiliados al Servicio, dentro de un plazo de 90 días desde la cesación de los servicios.
- c) Por impetrar cualquier beneficio contemplado en el presente Reglamento, valiéndose maliciosamente de datos o documentos falsos. La separación del Servicio de Bienestar por esta causa deberá ser acordada por el Consejo, debiendo oírse previamente al afectado.

En todo caso, esta sanción no exonera al infractor de la obligación de reembolsar los beneficios indebidamente percibidos.



TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º. La administración y dirección del Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad de Santiago de Chile corresponderá a un Consejo General de Administración integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector o la persona que éste designe, que lo presidirá;
- b) El Vice-Rector Administrativo y Económico, o el Director de Finanzas, en su reemplazo;
- c) El Director de Servicios Asistenciales;
- d) El Jefe del Servicio de Bienestar del Personal;
- e) Tres representantes de los afiliados, que durarán dos años en sus cargos, designados de acuerdo al artículo 14º del presente Reglamento.

El Consejo General designará de entre los afiliados un Secretario, quien no tendrá la calidad de miembro del Consejo.

Los miembros del Consejo y el Secretario no percibirán remuneración especial por el desempeño de estas funciones.

Artículo 13º. El quórum para sesionar será de cuatro de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate, dirimirá el voto del que presida.

El Consejo deberá sesionar por lo menos una vez al mes, o cuando lo pidan dos o más Consejeros. De cada sesión se levantará un acta, que una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 14º. Los representantes de los afiliados serán designados por el Rector, considerando la representatividad del estamento académico, del personal administrativo y del personal de servicios.

Artículo 15º. Los representantes de los afiliados al momento de su designación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado con dos años de antigüedad, a lo menos;
- b) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con el Servicio de Bienestar;
- c) No ser integrante del Consejo por derecho propio;
- d) No estar sometido a Sumario Administrativo ni investigación sumaria ni haber sido sancionado.

Artículo 16º. Las Sedes se constituyeron en Universidades y/o en Institutos Profesionales de acuerdo a los respectivos decretos con fuerza de ley.

Artículo 17º. Correspondrá al consejo General de Administración:

- a) Aprobar el Presupuesto, Balance y Memoria Anuales del Servicio de Bienestar del Personal;
- b) Pronunciarse sobre los gastos y adquisiciones que deba efectuar el Servicio para atender sus obligaciones;



- c) Fijar anualmente el monto de los beneficios a otorgarse en el periodo siguiente, de acuerdo a las disponibilidades financieras;
- d) Pronunciarse sobre el otorgamiento de los beneficios que soliciten los afiliados;
- e) Dictar los reglamentos internos que requiera la aplicación del presente Reglamento;
- f) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, pronunciarse sobre las renuncias y acordar las exclusiones;
- g) En general, celebrar todos los actos y todos los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Servicio.

Artículo 18º. El Jefe del Servicio de Bienestar será el funcionario encargado de ejecutar los acuerdos del Consejo y responder de la marcha del Servicio. Su designación se hará por resolución del Rector y en conformidad al Art. 31 de la Ley 17.695.

Corresponderá, además, al Jefe del Servicio las siguientes funciones específicas:

- a) Proponer al Consejo General de Administración la organización administrativa del Servicio, velando por, su correcto funcionamiento;
- b) Proponer al Consejo el Presupuesto, Balance y Memoria Anuales;
- c) Las Sedes se constituyeron en Universidades y/o en Institutos Profesionales de acuerdo a los respectivos decretos con fuerza de ley.

Artículo 19º. 20 - 21 - 22 - 23. Las Sedes se constituyeron en Universidades y/o en Institutos Profesionales de acuerdo a los respectivos decretos con fuerza de ley.

TITULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 24. El Servicio de Bienestar del Personal de la Universidad de Santiago de Chile se financiará con los siguientes ingresos:

- a) Con la cuota de incorporación a que se refiere el Art. 4º;
- b) Con el aporte mensual del 1 % de la remuneración imponible que perciban los afiliados en servicio activo;
- c) Con el aporte mensual del 1% de la pensión de jubilación que perciban los afiliados, más el aporte institucional que corresponda;
- d) Con la suma consultada anualmente en el Presupuesto de la Universidad de Santiago de Chile para el Servicio de Bienestar del Personal, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;
- e) Con los intereses y/o reajustes de los préstamos que conceda a sus afiliados;



- f) Con los descuentos, bonificaciones, porcentajes, etc., provenientes de los convenios que suscriba con empresas comerciales, industriales, hospitales, centros médicos, clínicas, farmacias, laboratorios, funerarias u otras, por las compras o servicios que efectúe y/o reciba el personal afiliado;
- g) Con las sumas provenientes de legados, donaciones y erogaciones voluntarias;
- h) Con los demás bienes y recursos que reciba o adquiera a cualquier título.

Artículo 25. Los fondos del Servicio de Bienestar del Personal depositados en cuentas corrientes bancarias o de inversión, deberán girarse bajo las firmas conjuntas del Jefe del Servicio y un funcionario que designe el Consejo General.

TITULO V DE LOS BENEFICIOS

Artículo 26°. El Servicio de Bienestar del Personal proporcionará a sus afiliados y demás personas señaladas en el artículo 1º, los siguientes beneficios:

- a) Ayudas de carácter médico y social;
- b) Préstamos de dinero;
- c) Otros beneficios que se acuerden.

Artículo 27°. Las ayudas o beneficios médicos se podrán otorgar por los siguientes conceptos:

- 1) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsultas y junta médica;
- 2) Intervenciones quirúrgicas;
- 3) Hospitalizaciones;
- 4) Exámenes de Laboratorio, Rayos X, Histopatológicos y especializados de carácter médico;
- 5) Atención Odontológica;
- 6) Medicamentos;
- 7) Tratamientos especializados de orden médico;
- 8) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por
 - a) personal profesional técnico autorizado, de colaboración médica;
- 9) Adquisición de anteojos, audífonos y aparatos ortopédicos;
- 10) Atención de urgencia;
- 11) Atención Obstétrica;
- 12) Traslados.

El Consejo del Servicio de Bienestar del Personal determinará los porcentajes de las ayudas que serán de cargo del Bienestar y el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación, no pudiendo ser superiores a los aranceles fijados oficialmente.

Artículo 28º. Las sumas que deben ser reembolsadas devengarán un interés y reajuste conjunto del 24% anual, calculado sobre el monto total del préstamo y se concederá un plazo máximo de 12 meses.

El Consejo General de Administración deberá velar porque el monto de los intereses se mantenga en una cifra justa, que no deteriore el patrimonio de los demás afiliados que no gozan de préstamos, de tal modo que podrá subir dicho 24% anual si la situación económica nacional evidencia tal conveniencia.



Artículo 29º. Las ayudas o beneficios de carácter social sin reembolso serán las que se indican a continuación, de acuerdo a las siguientes modalidades y causales:

- a) Matrimonio: Se otorgará una ayuda hasta de diez sueldos vitales mensuales, cuando el afiliado contraiga matrimonio y así lo acredite con el certificado correspondiente. Si ambos contrayentes fueran afiliados, se otorgará este beneficio a cada uno de ellos.
- b) Nacimiento: Se otorgará por el nacimiento de cada hijo del afiliado comprobado con documento público respectivo, hasta cinco sueldos vitales mensuales. Si ambos padres fueran afiliados, esta asignación se pagará a cada uno de ellos.

En caso de mortinato se otorgará una ayuda de hasta cinco sueldos vitales.

Si ambos padres fueran afiliados, este beneficio se otorgará en la forma señalada para la asignación de nacimiento.

- c) Fallecimiento: El fallecimiento del afiliado o de alguna de las personas por las cuales perciba asignación familiar, dará motivo al pago de una cuota mortuoria, cuyo monto será el siguiente:
 - Afiliado, hasta un máximo de 20 sueldos vitales mensuales.
 - Cargas familiares, hasta un máximo de 10 sueldos vitales mensuales.

Para estos efectos, el cónyuge será considerado como carga familiar, aún cuando el afiliado no perciba asignación familiar por este, siempre que viva con él.

Esta circunstancia será acreditada mediante la documentación que el Consejo estime necesaria.

En caso de fallecimiento del afiliado, el pago de esta ayuda se hará a las personas que éste haya designado con anterioridad en documento entregado al Jefe del Bienestar.

En caso de no existir designación de beneficiario por parte del afiliado, el Servicio asignará el beneficio en el siguiente orden excluyente:

- a) Hijos legítimos, naturales y/o adoptivos menores de edad, que concurrirán por partes iguales.
Las sumas correspondientes les serán pagadas a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor.
- b) Cónyuge sobreviviente: En caso que el afiliado varón se haya mantenido conviviente, al menos, durante los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, ésta concurrirá con la cónyuge sobreviviente en la proporción que determine el Consejo.
- c) Padres legítimos o naturales.

Para acordar los pagos de la cuota mortuoria se requerirá el informe social previo sobre las circunstancias y causales que dan derecho al beneficio.

Las ayudas no reembolsables a que se refiere este artículo deberán solicitarse dentro del plazo de noventa días después de la causal que las motiva, transcurrido el cual no habrá derecho a ellas.



Artículo 30º. El Servicio del Bienestar del personal podrá proporcionar a sus afiliados, cuando las disponibilidades financieras lo permitan, los siguientes préstamos:

- a) Préstamos de Auxilio: El Servicio podrá conceder a sus afiliados préstamos de auxilio para atender cualquier tipo de necesidad económica debidamente justificada. Estos préstamos tendrán un monto máximo de hasta 20 sueldos vitales mensuales.
- b) Préstamos educacionales: El Servicio de Bienestar podrá conceder a sus afiliados y cargas familiares que cursen estudios de Enseñanza Básica, Media y/o Universitaria, préstamos educacionales.

Su monto máximo será de:

- Por alumno de Enseñanza Básica: 2 sueldos vitales mensuales.
- Por alumno de Enseñanza Media: 3 sueldos vitales mensuales.
- Por alumno de Enseñanza Universitaria: 4 sueldos vitales mensuales.

Estos préstamos se otorgarán previa presentación de certificados de matrícula correspondiente.

Los préstamos a que se refiere este artículo devengarán un interés y reajuste conjunto de un 24% anual calculado sobre el monto total del préstamo y se otorgarán hasta un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 31º. Podrá el Servicio de Bienestar, cuando sus recursos lo permitan, conceder préstamos habitacionales exclusivamente para los siguientes fines:

- a) Convenios con la unidad respectiva de los Servicios de Vivienda y urbanización Regionales o del Área Metropolitana.
- b) Ahorro previo con Asociaciones de Ahorro y Préstamos.
- c) Adquisición de cuotas de ahorro en los citados "SERVIU" para ser aplicadas por el afiliado en la adquisición o construcción de una vivienda.
- d) Depósito en el Banco del Estado de Chile y/o Bancos Comerciales con el fin de obtener un préstamo habitacional.
- e) Para cancelar cuotas al contado o saldo de precio en operación de compra de propiedad.
- f) Para ampliaciones, reparaciones y terminaciones de construcciones ocupadas por afiliados, siempre que sean de su propiedad.

Los préstamos a que se refieren las letras a), b) y c) deberán ser depositados por el Servicio de Bienestar directamente en la institución a que se hace referencia en el Convenio o cuenta a indicación expresa del afiliado.

En caso de que la suma depositada conforme al inciso anterior, no fuera utilizada para los fines solicitados en el plazo de dieciocho meses a contar desde la fecha del depósito, será devuelto al Servicio de Bienestar directamente por la institución depositaría.

Servicio de Bienestar restituirá al afiliado las sumas amortizadas, quedando a beneficio del Servicio los reajustes e intereses.



La correcta inversión de los préstamos correspondientes a las letras e) y f) será controlada por el Servicio de Bienestar en la forma que el Consejo estime conveniente.

Estos préstamos serán por un monto máximo de hasta doscientos sueldos vitales mensuales, con un interés de 12% anual y un plazo máximo de amortización de tres años.

Los préstamos mencionados en este artículo serán reajustados de acuerdo con los porcentajes de aumento generales de sueldos y salarios para el sector público, el que se aplicará desde la fecha de vigencia de dichos aumentos y respecto de los saldos insoluto.

Artículo 32º. Para optar a los préstamos indicados en el artículo anterior, será necesario que el afiliado reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos cinco años de aportes continuos al Servicio de Bienestar.
- b) Tener una remuneración liquida mensual de a lo menos, cinco veces el dividendo del préstamo solicitado.
- c) Para el caso de adquisición de vivienda, que el afiliado o su cónyuge no posea ninguna propiedad urbana, adquirida a cualquier título.

Artículo 33º. Para el otorgamiento de todo beneficio reembolsable, será requisito previo la constitución de dos fiadores codeudores solidarios, que estén en servicio activo en la Universidad de Santiago de Chile y que estén afiliados al Servicio de Bienestar.

Además, tratándose de préstamos habitacionales, los codeudores solidarios deberán tener una remuneración liquida de, a lo menos, cinco veces el dividendo del préstamo solicitado y tres años de afiliación.

Artículo 34º. El Servicio de Bienestar proporcionará a los afiliados atención pre-escolar en los niveles de Sala Cuna, Medio y Transición, de acuerdo a las necesidades y a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 35º. El Servicio de Bienestar impulsará toda actividad cultural que conduzca al perfeccionamiento o recreación de los afiliados.

Artículo 36º. El Servicio de Bienestar impulsará actividades deportivas, de carácter no profesional, con el fin de propender a la recreación y al desarrollo físico de los afiliados y sus familias.

Artículo 37º. El Servicio de Bienestar impulsara la creación, entre los afiliados, de Cooperativas de Vivienda, Consumo y otras, autorizadas por la ley.

Artículo 38º. El Servicio de Bienestar hará los estudios necesarios tendientes a la formación de colonias o refugios de descanso y veraneo en lugares apropiados, a fin de que puedan concurrir a ellos los afiliados y sus familias.

Artículo 39º. El Servicio de Bienestar podrá facilitar la obtención de créditos para la adquisición de artículos alimenticios, vestuarios, menaje de casa y cualquier otro que el Consejo estime beneficioso para los afiliados.



TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40º. El Servicio de Bienestar dispondrá de sus bienes y usará los que la Universidad ponga a su disposición, bajo inventario, para su correcto funcionamiento.

Artículo 41º. La Vice-Rectoría Administrativa y Económica entregará mensualmente al Servicio de Bienestar los aportes correspondientes y las cotizaciones y descuentos que se hayan practicado a los funcionarios en las planillas de sueldos.

Artículo 42º. Los descuentos por planilla que solicite el Servicio de Bienestar a las Oficinas pagadoras de la Universidad, gozarán de preferencia respecto de cualquier otro descuento que afecte a los afiliados, con la sola excepción de los que corresponde a imposiciones previsionales, impuestos y otros que por ley graven o afecten las remuneraciones de los funcionarios.

Artículo 43º. Los funcionarios del Servicio de Bienestar serán empleados de la Universidad que se pagarán con cargo al Presupuesto de la Corporación y su nombramiento se hará en la misma forma que las leyes y reglamentos establecen para el resto de los funcionarios.

Artículo 44º. El Servicio de Bienestar no podrá otorgar a sus afiliados un total de beneficios cuyos descuentos mensuales sean superiores al 30% de las remuneraciones del afiliado en igual período.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º. La aplicación de este Reglamento no hará perder la antigüedad que a cada uno de los afiliados corresponde al entrar él en vigencia.

Artículo 2º. Los préstamos u otros beneficios sujetos a restitución otorgados con anterioridad a este Reglamento quedarán afectos a las modalidades establecidas al momento de su otorgamiento.

Artículo 3º. El presente Reglamento comenzará a regir desde su total tramitación.

TÓMESE RAZÓN Y COMUNIQÚESE

EUGENIO REYES TASTETS
Rector

LUIS ÁLAVA CERDA
Secretario General

